



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamos - Teresa del Carmen Leiba y otros agentes - Expediente N° 9100-004205/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004205/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expedientes acumulados N° 9100-004152/2019, N° 9100-004103/2019, N° 9100-003996/2019, N° 9100-003901/2019, N° 9100-003904/2019, N° 9100- 003898/2019, N° 9100-003946/2019, N° 9100-003861/2019, N° 9100-003916/2019, N° 9100-003935/2019, N° 9100- 004005/2019 del mismo organismo y N° 7210-003874/2017 del Consejo Provincial de Educación, mediante los cuales la señora **TERESA DEL CARMEN LEIBA** y otros agentes interpusieron reclamos administrativos; y

CONSIDERANDO:

Que en junio de 2019 los agentes Noelia Marisa Arroyo, Mariela Guadalupe Molina, Gabriela Yanina Navarrete, María Eugenia Núñez, Paola Beatriz Pezzelato, Gloria Cristina Soto, Juan Carlos Velasques, Juan Alberto Alegre, María Graciela Flores, Débora Lorena Ibarra, Teresa del Carmen Leiba y Ana María Purán Purán interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar sus encasillamientos iniciales en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), cuyo Título III fue aprobado por la Ley 2890;

Que los agentes solicitaron la modificación del Nivel 1, 2 o 3 - según corresponda a cada caso particular - otorgado en su encuadre inicial dentro del Agrupamiento Administrativo (AD), requiriendo la asignación del Nivel 3 del mismo agrupamiento (AD3), salvo la señora Soto que solicitó el Nivel 4 de ese agrupamiento (AD4);

Que todos ellos fundaron su solicitud en sus antecedentes y real antigüedad en la Provincia e indicaron que la experiencia en las tareas desarrolladas se encontraba en sus legajos personales. En conclusión, entendieron que el obrar de la Administración Pública Provincial adolecía de vicio grave, por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho y que ello no solo vulneraba los principios protectorios del trabajo y la persona contenidos en la Constitución Nacional, sino que también controvertía la pauta prevista en el artículo del CCT del CPE, Ley 2890, que establece el reconocimiento de la antigüedad, la idoneidad y el empirismo;

Que además sostuvieron que el arbitrario encuadramiento les generaba graves perjuicios de índole económico salarial e irradiaba efectos a futuro comprometiendo sus haberes jubilatorios;

Que surge de los antecedentes que el 30 de diciembre de 2013 se promulgó la Ley 2890 que aprobó el Título III del CCT para el personal del CPE, dependiente del entonces Ministerio de Gobierno, Educación y

Justicia;

Que el 29 de enero de 2014 el CPE emitió la Resolución N° 033/14 que aprobó con efectividad al 01 de enero de 2014 el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo. Luego, esta norma fue ratificada mediante el Decreto N° 138/14 del 04 de febrero de 2014;

Que mediante el Acta N° 001/19 de la de la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP), emitida el 29 de mayo de 2019, se dejó constancia que tras analizar distintos reclamos de revisión efectuados por personal dependiente del CPE, se realizó una evaluación exhaustiva del encuadramiento oportunamente otorgado y en base a ello, se acordó rechazar las impugnaciones presentadas. Asimismo, las partes reafirmaron que el encuadre inicial se realizó en base a la armonía de los artículos del CCT, como así también, en la combinación de la función real, la antigüedad, idoneidad, empirismo y desempeño de cada uno de los trabajadores, no tomándose ninguno de dichos parámetros por separado ni de manera lineal o automática;

Que luego se incorporó a las actuaciones, información extraída del Sistema de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén que da cuenta de los datos de los agentes involucrados, del lugar donde prestan servicios, de los cargos que ostentan y antigüedad en los mismos;

Que el 18 de septiembre de 2019 se emitió el Decreto N° 1981/19, mediante el cual se dio tratamiento al reencasillamiento de los agentes que cumplían con los criterios estipulados en el Acta N° 002/19 de la CIAP, encontrándose varios de los reclamantes mencionados en el mismo;

Que de los considerandos del Decreto N° 1981/19 surge que “... *el reencasillamiento del personal convenionado ha sido tratado en diferentes reuniones, según consta en Actas de CIAP N° 001/16, N° 001/17 y 001/19 y Acta de fecha 22 de junio de 2018, suscripta entre representantes del Consejo Provincial de Educación y representantes sindicales...*”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y a evaluar el planteo formulado por los agentes, tendiente a obtener la modificación del encasillamiento otorgado;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el CCT para el personal del CPE, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2890 y homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 021/13 del 02 de diciembre de 2013, y demás normas aplicables al caso;

Que en este marco legal, la CIAP aprobó el encuadramiento inicial del personal comprendido en el CCT en los agrupamientos y niveles del escalafón único, funcional y móvil;

Que a sus efectos la CIAP remitió el listado del encuadramiento inicial al CPE, quien mediante Resolución N° 033/14 del 29 de enero del año 2014, aprobó con efectividad al 01 de enero de 2014 el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo, detallando en el Anexo I el personal comprendido. Luego, dicha norma fue ratificada mediante el Decreto N° 138/14;

Que posteriormente por el Decreto N° 1981/19 se procedió a reencasillar al personal dependiente del CPE;

Que tal como surge de las presentaciones efectuadas, los reclamantes manifestaron que no se les ponderó la real antigüedad efectiva en el ámbito de la Administración Pública Provincial, ni la totalidad de sus antecedentes. En base a ello, solicitaron una modificación en el nivel otorgado en el encuadre inicial, en el marco del CCT para el personal del CPE;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este

caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que el CCT en su Título I, Principios Generales del Convenio, Capítulo 3: Comisiones Convencionales Específicas, punto 1) 3.1, crea la CIAP y expresa que ese es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral. Sus decisiones, recomendaciones y opiniones tendrán carácter no vinculante, pudiendo ser emitidas en forma conjunta o para cada una de las partes integrantes de la CIAP;

Que asimismo, corresponde expresar que el CCT estableció que el encuadramiento inicial del personal, comprende la ubicación en la grilla del escalafón según la función que se desempeña y antigüedad en el CPE y que para ello regirán todos los procedimientos y pautas establecidas;

Que el mencionado Convenio, en el Título III - Escalafón y Remuneraciones, en su Capítulo 1.3, define lo que debe entenderse por agrupamiento y nivel. Así, el agrupamiento es definido como la clasificación por tipo de actividad y función, mientras que el nivel es la clasificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del agrupamiento;

Que además el punto III) 1.4, define los tipos de agrupamientos: 1) PF Profesional, 2) TC Técnico, 3) AD Administrativo, 4) UX Auxiliares de Servicio y 5) OP Operativo;

Que los reclamantes solicitaron la modificación del Nivel 1, 2 o 3 - según corresponda a cada caso particular - en el agrupamiento Administrativo (AD);

Que debe advertirse que el Título III, Capítulo 2: Encuadramiento, presenta la clasificación e integración, por función, según los niveles de capacitación y/o conocimiento en la tarea o actividad. Se identifican por números (1, 2, 3, 4) y guardan una secuencia entre sí dentro de cada agrupamiento, siendo el número 1 (uno) de menor nivel. Los distintos niveles integrantes de un agrupamiento representan el plan de carrera dentro del mismo, pero no refleja equivalencia o concordancia escalafonaria con encuadres de otros agrupamientos;

Que respecto al encuadramiento inicial, el Título IV 2.2 del CCT, prevé las pautas para elaborar el mismo y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal de planta de ‘El Consejo’ comprende su ubicación en la grilla del Escalafón General, Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo y su antigüedad en ‘El Consejo’. Para este encuadramiento rigen todos los procedimientos y pautas establecidas en el Título III y los que a continuación se detallan”*;

Que continúa: *“Para el encuadre inicial de los trabajadores de “El Consejo”, que presten funciones a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en los distintos niveles de los Agrupamientos, Auxiliares de Servicio, Administrativos y Operativos, se tomará en cuenta el empirismo e idoneidad, subsanando los requisitos de formación académica correspondiente a cada nivel”*, de manera que dichas variables deben complementarse y analizarse en un todo, conjuntamente con las establecidas en el Título III para cada agrupamiento y nivel en particular;

Que con relación a los niveles pretendidos por los reclamantes, en el Título III, Capítulo 2.1: Encuadramiento por Agrupamientos y Niveles, se define el Nivel 3 (Administrativo) pretendido por los reclamantes, como: *“Administrativo Avanzado: Trabajador con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el Nivel 2 (Administrativo Intermedio) con estudios secundarios completos y amplios conocimientos de los procedimientos administrativos y utilización de herramientas informáticas administrativas, que pueden realizar todas las tareas de su área. Asiste al personal menos experimentado”*;

Que asimismo se define el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo requerido por la señora Soto, del

siguiente modo: *“Administrativo Experto: Trabajador con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el Nivel 3 (Administrativo Avanzado) con estudios secundarios completos y sólidos conocimientos de los procedimientos administrativos, de las normas que rigen la actividad y de los programas informáticos específicos (incluidos usos y operación), que coordina y realiza trabajos de su especialidad y/o área, solucionando cualquier tipo de dificultad relativa a la misma. Asiste al personal menosexperimentado. Asiste a otros sectores de “El Consejo”;*

Que de lo expuesto y de las constancias obrantes en las actuaciones, surge que la CIAP y la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento y efectuar las designaciones, tuvieron en cuenta todos los parámetros y elementos que obran en los legajos personales de los impugnantes;

Que habiendo analizado, valorado y meritado la totalidad de los antecedentes, se consideró oportuno asignar a los presentantes el Nivel 1, 2 o 3 del Agrupamiento Administrativo, en debido cumplimiento a las pautas establecidas a tal fin por el CCT;

Que ahora bien, contemplando la modificación de nivel solicitada, debe destacarse que se ha emitido el Decreto N° 1981/19 del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se dio tratamiento al reencasillamiento de varios agentes dependientes del CPE, encontrándose entre los mencionados varios de los reclamantes;

Que de los considerandos del Decreto N° 1981/19 surge que: *“... mediante el Acta CIAP N° 002/19 emanada de la Comisión Interpretación y Autocomposición Paritaria, en acuerdo de partes, se resuelven los criterios de encuadramiento a utilizar para el reencasillamiento del personal...”;*

Que asimismo indica: *“... el reencasillamiento del personal convencionado ha sido tratado en diferentes reuniones, según consta en Actas de CIAP N° 001/16, N° 001/17 y 001/19 y Acta de fecha 22 de junio de 2018, suscripta entre representantes del Consejo Provincial de Educación y representantes sindicales...”;*

Que así, el artículo 1° del Decreto N° 1981/19 expresamente dice: *“Reencasíllanse a partir del 01 de septiembre de 2019 al personal dependiente del Consejo Provincial de Educación, que como Anexo I forma parte integrante de la presente norma, en los agrupamientos y niveles que en cada caso corresponda”;*

Que al respecto cabe expresar que los agentes Arroyo, Molina, Navarrete, Núñez, Pezzelato, Soto y Velasques fueron reencasillados a partir del 1° de septiembre de 2019 con el nivel que fuera pretendido en los reclamos bajo análisis, por lo que habiendo sido satisfechas sus pretensiones, las mismas devienen en abstracto;

Que por su parte, si bien los agentes Flores, Ibarra y Purán Purán fueron reencasillados con un nivel superior al que poseían, no se les otorgó el Nivel 3 pretendido;

Que por último, atento a los fundamentos expuestos respecto de los recaudos establecidos en el CCT y a no haber sido mencionados los agentes Alegre y Leiba en el Decreto N° 1981/19, corresponde rechazar sus pretensiones;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde declarar abstractos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Noelia Marisa Arroyo, Mariela Guadalupe Molina, Gabriela Yanina Navarrete, María Eugenia Núñez, Paola Beatriz Pezzelato, Gloria Cristina Soto y Juan Carlos Velasques. Asimismo, corresponde rechazar los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Juan Alberto Alegre, María Graciela Flores, Débora Lorena Ibarra, Teresa del Carmen Leiba y Ana María Purán Purán;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 122/2019 y N° 323/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: DECLÁRENSE ABSTRACTOS los reclamos administrativos interpuestos por los agentes indicados en el IF-2021-00068355-NEU-CAJ#AGG, que como **ANEXO I** forma parte de esta norma, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las agentes indicados en el IF-2021-00068360-NEU-CAJ#AGG, que como **ANEXO II** forma parte de esta norma, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3º: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.